Guadalajara de Buga., 30 de diciembre de 2024

Doctor
ALVARO LOZANO LOPERA
Director Regional Pacifico

ASUNTO: Solicitud de Prórroga al Contrato de Obra 11-2024 REGIONAL PACIFICO

Respetado Doctor:

En calidad de Supervisores del Contrato de Obra CMINC 011-2024-REGINAÑ PACIFICO, nos permitimos adelantar la siguiente SOLICITUD DE PRORROGA para el contrato mencionado, y cuyos objetos es; **OBRAS CIVILES DE MANTENIMIENTO Y ARREGLOS LOCATIVOS PARA LAS OFICINAS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALOTO (CAUCA) Y BUGA (VALLE DEL CAUCA) SEGÚN DESCRIPCION DEL OBJETO**", cuya vigencia se encuentra establecida hasta el día 31 de diciembre de 2024 inclusive.

A continuación se describen los datos principales del contrato:

I.- GENERALIDADES DEL CONTRATO .

- **Fecha de inicio:** 05/12/2024
- **Fecha de terminación:** 31/12/2024
- **Valor del contrato: SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($79.709.195, oo), IVA incluido**

II. BALANCE FINANCIERO.

A la fecha no se ha realizado ningún pago, teniendo en cuenta que la forma de pago se encuentra establecida de la siguiente manera:

La forma de pago inicialmente se determinó que la SNR-Superintendencia de Notariado y Registro pagaría al contratista el 100% del valor del contrato, una vez se haya realizado el MANTENIMIENTO Y ARREGLOS LOCATIVOS PARA LAS OFICINAS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALOTO (CAUCA) Y BUGA (VALLE DEL CAUCA,y se haya suscrito el acta de recibo final a satisfacción**.**

III. JUSTIFICACIÓN DE PRORROGA

Mediante escrito fechado diciembre 30 de 2024, el representante legal de la Empresa MEZA ARQUITECTOS SAS., presenta solicitud de PRORROGA AL CONTRATO DE OBRA. CMINC 011 2024 REGIONAL PACIFICO, quien expone los siguientes argumentos*".*

Santiago de Cali, diciembre 29 de 2024

Señora.
MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ
Supervisora.

Asunto:
Solicitud de prorroga al contrato de **OBRAS CIVILES DE MATENIMIENTO Y TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS OFICINAS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA (VALLE) Y CALOTO (CAUCA) SEGÚN DESCRIPCION DEL OBJETO**

Cordial saludo,

Yo, NESTOR BERNARDO MEZA GONGORA identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.313.298 de Pereira – Risaralda en calidad de representante legal de la empresa, **MEZA ARQUITECTOS SAS.** Con NIT. 901.635.011-5, solicito a la entidad una PRORROGA AL CONTRATO CMINC-11-2024 con objeto de. **OBRAS CIVILES DE MATENIMIENTO Y TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS OFICINAS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA (VALLE) Y CALOTO (CAUCA) SEGÚN DESCRIPCION DEL OBJETO.**

1. Por coordinación de proveedor y entrega de suministro de materiales al sitio de obra, esto nos ha retrasado en la programación diaria de actividades por realizar.
2. Por las condiciones climáticas se tuvo retraso en trabajos de cubierta, esto nos impidió el ingreso por el tipo de material que posee el tejado y su estado actual no garantiza al estar en contacto con el agua para el personal.
3. Esta prórroga no genera ningún costo adicional al contrato establecido por la entidad.

Dicho lo anterior se hace la solicitud de prórroga por doce (12) días para poder organizar, gestionar y acopiar material. Ya presentado se continua con las actividades de instalación y revisión de cubierta, este tiempo estando del 02 al 13 de enero del 2025.

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Cali a los veintinueve (29) días de mes de diciembre del 2024.

NESTOR BERNARDO MEZA GONGORA
R.L. MEZA ARQUITECTOS SAS
NIT. 901.635.011-5.

De acuerdo con el seguimiento y análisis realizado por esta Supervisión, se presenta la solicitud de prórroga del contrato CMINC 011-2024 REGIONAL PACIFICO, por un período de 13 días, o sea, hasta el 13 de enero de 2025**.** Además, se sustenta en diversos aspectos que ameritan la prórroga. En este sentido, la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos y son causas ajenas al contratista las que impiden el cumplimiento dentro del término establecido en el contrato.

1. Por coordinación de proveedor y entrega de suministro de materiales al sitio de obra, esto nos ha retrasado en la programación diaria de actividades por realizar.

2. Por las condiciones climáticas se tuvo retraso en trabajos de cubierta, esto nos impidió el ingreso por el tipo de material que posee el tejado y su estado actual no garantiza al estar en contacto con el agua para el personal.

3. Esta prórroga no genera ningún costo adicional al contrato establecido por la entidad

IV. CONCLUSIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Por lo anteriormente expuesto, esta Supervisión solicita formalmente la PRÓRROGA de 13 días, al contrato de Obra. CMINC 011-2024-REGIONAL PACIFICO, para garantizar el cumplimiento **OBRAS CIVILES DE MATENIMIENTO Y TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS OFICINAS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA (VALLE) Y CALOTO (CAUCA** , asegurando el equilibrio económico del contrato y cumpliendo con los principios legales establecidos en la Ley 80 de 1993.

V. AVANCE DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES CONTRATADAS:

Conforme la información suministrada por el contratista a la fecha de la presente solicitud (30/12/2024), para poder organizar, gestionar y acopiar material. Ya presentado se continua con las actividades de instalación y revisión de cubierta, este tiempo estando del 01 al 13 de enero del 2025.

VI.- ANÁLISIS POR PARTE DE LA SUPERVISIÓN

La Supervisión, a través de su equipo técnico de apoyo, verificó las circunstancias expuestas por parte del Contratista, encontrando que se encuentran suficientemente sustentadas para la solicitud de **Prórroga de 13 dias**.

Viabilidad jurídica:

La Ley 80 de 1993, *"Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"*, entre otros aspectos consagró y reguló lo atinente a los principios que rigen la actividad contractual, como materialización de los fines del Estado y expresión de la autonomía de la voluntad, según se desprende de la lectura de los artículos 3º, 32 y 40 de dicho estatuto.

"Artículo 3º. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)" (Negrilla fuera del texto original)

De la normatividad previamente referida, es plausible inferir que el contrato estatal se constituye en el acto jurídico idóneo para garantizar la continua y eficiente prestación de los servicios en favor del interés general y por consiguiente se convierte en una herramienta efectiva y útil para la administración, en procura de la consecución de los fines del Estado.

En cuanto a la normatividad aplicable a los contratos estatales, es de advertir que dicho aspecto se encuentra diáfanamente regulado por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tal como se desprende del tenor literal del artículo 13, a saber:

''Artículo 13o.- De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.''

En virtud de lo anterior, los contratos estatales se rigen por las normas civiles y comerciales que regulan lo atinente a los negocios jurídicos en general, a menos que se trate de cuestiones particularmente determinadas por las normas de contratación pública.

En cuanto al principio de la autonomía de la voluntad, reconocido entre otras normas por los artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, les permite a las partes, y en especial a la administración, actuar de manera oportuna y eficaz, regulando la forma de convenir las estipulaciones contractuales, incluyendo aquellas que consideren necesarias y convenientes, siempre que no contraríen la Constitución, la ley o el orden público.

Así lo expresa el artículo 40 ibídem:

''ARTÍCULO 40.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

PARÁGRAFO.- En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales''.

Respecto a la procedencia y/o pertinencia de efectuar modificaciones contractuales, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De la Hoz. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-00176-01 Expediente 30.689), ha referido lo siguiente:

''De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos

mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad". (Negrillas fuera del texto original).

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 23 de abril de 2019. Rad. 2385. C.P. ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS), ha expresado lo siguiente:

"Los contratos podrían ser modificados no sólo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la prestación, la forma de pago, su duración, y aún su naturaleza. Lo anterior, pone en cuestión si una vez perfeccionado el contrato, la Administración o las partes tendrán plena libertad de configuración para alterar lo pactado, o si está sometido a límites o restricciones que obligarían a revisar los criterios esbozados por las fuentes del derecho." (Negrillas fuera del texto original)

De igual manera, corresponde a la Administración, buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, tal como se desprende de la lectura del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, a saber:

"Artículo 26o.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la normatividad referida, se deduce que, para la continua y eficiente prestación de los servicios en favor del interés general, la modificación de los contratos se convierte en una herramienta efectiva y útil para la administración, en procura de la consecución de los fines del Estado, tanto así que la Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación de los contratos estatales señaló lo siguiente*: "(...) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones".*

En ese orden de ideas, la modificación de los contratos estatales es procedente cuando sea necesario alcanzar las finalidades que se pretenden satisfacer con la ejecución del contrato, como es el caso de la referencia, el cual se pretende adelantar con la finalidad de garantizar el suministro e instalación del mobiliario cubrir las necesidades de la entidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional, estudiando la constitucionalidad del artículo 28 de la Ley 1150 de 2007, derogado con posterioridad por el artículo 39 de la Ley 1508 de 2012, mediante la mencionada sentencia C300 de 2012, realizó una serie de consideraciones en torno a la modificación de contratos y los límites de esta facultad en los términos que se sintetizan a continuación:

"(...)
(i) *Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para (...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar (sic) la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos—como especie de modificación—puede ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. (...)*
(iii) *Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real cierta autorizada por la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.* ***(iv)*** *La reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar sustitución son el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización.*
(v) *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que puedan afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general en los contratos a largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc., sobre la forma como el Estado debecumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*
(vi) *Es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no se estaría en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de la naturaleza y accidentales. El concejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato—no de su esencia ni de su naturaleza—y por ello puede ser materia de modificaciones de las partes.*
(vii) *Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.*
(viii) *La modificación debe ser excepcional y debe (a) justificarse en razones autorizadas por la ley y debidamente probadas y fundamentadas, y (b) no corresponder a objetos nuevos (...)*

En efecto, la Prórroga No. 1 del presente contrato es procedente para lograr el cumplimiento de la finalidad perseguida con la celebración del mismo y así satisfacer la necesidad de la Superintendencia de Notariado y Registro, consistente en garantizar el suministro e instalación del mobiliario para uso de los funcionarios y contratistas de la Entidad, con las características técnicas establecidas en el contrato.

Con la presente Prórroga No. 1, no se está modificando el objeto contractual consistente en "*SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO A NIVEL NACIONAL DE LA SNR POR*

GRUPACIONES DIEZ Y OCHO (18) 0RIP. “, sino que se está garantizando la entrega del mobiliario en su totalidad, velando porque los trabajadores de la entidad dispongan de las condiciones aptas para realizar las tareas, funciones y actividades propias de sus funciones u obligaciones. La solicitud de prórroga se realiza con fundamento legal en la ocurrencia de circunstancias sobrevinientes y ajenas a la voluntad de las partes del presente contrato.

Por otro lado, el manual de supervisión, numeral (…) ***17 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL SUPERVISOR O INTERVENTOR SEGÚN EL TIPO DE CONTRATO***, establece:

“17.4 Modificaciones, Suspensiones, Adiciones, Prórrogas y Cesiones:

Durante la ejecución del contrato pueden presentarse diferentes situaciones, ajenas a la voluntad de las partes, imprevisibles e irresistibles, que afectan su ejecución, por lo cual el supervisor y/o interventor deberá solicitar en el formato respectivo y con una antelación de mínimo tres (3) días hábiles a la Dirección de Contratación, su autorización para el trámite de aprobación de los estudios que indiquen y justifiquen la adición económica del contrato y/o la ampliación del término de ejecución, la contratación de servicios adicionales o la adquisición de otros bienes, etc. Estos estudios corresponden a modificaciones del valor o plazo de los contratos.

El supervisor y/o interventor deberá presentar la solicitud de modificación, adición o prórroga con su respectiva justificación, antes del vencimiento del plazo de ejecución estipulado en el contrato. Si se tratase de adición, ésta no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pactado expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, y si es de prórroga ésta no podrá superar la mitad del plazo inicial previsto en el contrato.”

“17.4.1. Modificaciones:

Solo se pueden modificar contratos vigentes o en ejecución.

El supervisor o interventor deberá tener en cuenta que la adición o modificación no puede cambiar el objeto o la naturaleza misma del contrato.

Si durante la ejecución del contrato se presentan situaciones que afecten alguno o algunos de los aspectos inicialmente pactados en el mismo, el supervisor y/o interventor deberá solicitar como mínimo con tres (3) días hábiles de antelación a la terminación del contrato, la modificación, diligenciando y entregando los siguientes documentos:

1) La justificación motivada, precisando la conveniencia, pertinencia, legitimidad y la situación que origina la modificación del contrato.

2) Los documentos soporte, tales como: comunicación de aceptación del contratista de la modificación propuesta.”

“17.4.4 Adiciones y Prórrogas:

Sólo se pueden prorrogar y/o adicionar contratos vigentes, nunca terminados, finalizados o liquidados.

El supervisor y/o el interventor deberá tener en cuenta que la adición no puede superar el cincuenta por ciento (50%) del valor inicial expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes o plazo pactado.

El supervisor y/o interventor deberá solicitar como mínimo con tres (3) días hábiles de antelación a la fecha prevista para la adición y/o prórroga del contrato, diligenciando y radicando en la Dirección de Contratación, los siguientes documentos:

a. Justificación adición y prórroga por parte del supervisor del contrato y su visto bueno para proceder con el tramite
b. Las solicitudes de adición deberán incluirse en el PAA.
c. Certificado de disponibilidad presupuestal CDP (en caso de adiciones)
d. Cuando los contratos sean supervisados por una interventoría deberán venir avalada y justificada la solicitud de adición, prorroga, aclaración y/o modificación por el interventor designado.
e. Antecedentes Policía, Procuraduría, Contraloría y Registro Nacional de Medidas Correctivas (En caso de ser adición y prórroga para prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión)

Una vez aprobada y publicada en el SECOP, la Dirección de Contratación notificará al supervisor y al contratista para la modificación de la garantía única, ampliando el plazo contemplado y en caso de adición la ampliación del valor asegurado. (...)''

Dando alcance a lo anterior se cumple con las condiciones jurídicas dado que:

La prórroga no está superando el 50% del plazo inicialmente pactado, o sea, no podrá superar la mitad del plazo inicial previsto en el contrato.

Viabilidad financiera:

En relación al balance financiero del contrato del asunto, es importante mencionar que a la fecha no se han efectuado pagos

La presente prórroga no genera erogación presupuestal alguna.

VI. GARANTÍAS

A continuación, se relacionan las pólizas que han sido aprobadas por la dirección de contratación de la SNR:

Amparo	**Desde**	**Hasta**	**Valor**
Cumplimiento del contrato	25/11/2024	30/04/2025	$7.970.919,50
Estabilidad de la Obra	31/12/2024	31/12/2027	$3.985.459,75
Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.	31/10/2024	31/12/2029	$7.970.919.,50
Número de Póliza: BQ-100'094148			
Aseguradora: SEGUROS MUNDIAL			
Fecha de aprobación: 5/12/2024			

El Contratista deberá ampliar la vigencia de las garantías teniendo en cuenta el tiempo de la

prórroga aprobada.

VII. CONCLUSIONES

Conveniencia: Es conveniente realizar la prórroga del contrato de Obra 11-2024-REGIONAL PACIFICO para contar con el tiempo para entregar el proyecto según los términos contractuales de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Pertinencia: La solicitud se está realizando de manera oportuna, dado que el contrato se encuentra vigente. Además, se están identificando las fallas con anticipación, lo que nos permite abordar los problemas a tiempo y ofrecer soluciones adecuadas, garantizando que el proyecto no se vea afectado.

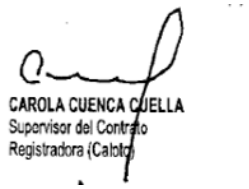
Legitimidad: La solicitud de prórroga se está realizando de conformidad con los parámetros establecidos en el Manual de Supervisión y la Ley 80 de 1993, señalando que las circunstancias que la motivan son ajenas a la voluntad de las partes, imprevistas e imprevisibles, y que afectan la ejecución del contrato. Situación que origina la modificación del contrato:

La situación que origina la prórroga del contrato, fue expuesta en el desarrollo del presente oficio con sus respectivas justificaciones.

Con base en el análisis realizado y las evidencias revisadas, y teniendo en cuenta los hechos sobrevinientes identificados durante la ejecución del contrato para la Superintendencia de Notariado y Registro, esta supervisión recomienda la aprobación de una **prórroga de 13 días** al contrato de obra CMINC 011-2024 REGIONAL PACIFICO, en consecuencia, la nueva fecha de culminación del contrato debería establecerse como el **13 de enero de 2025**.

Estas medidas son necesarias para asegurar la culminación exitosa de las actividades contratadas conforme a las condiciones actuales del proyecto.

Atentamente,





CAROLINA CUENCA CUELLA
Registradora Caloto Cauca

MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ
Registradora Buga Valle